

# ESTATUTOS

DE LA

# SANTA HERMANDAD DEL REFUGIO

Y PIEDAD

DE ESTA CORTE.



MADRID: 1865.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE EDUARDO CUESTA,  
Factor, 14, bajo.

**LIBRERIA JIMENEZ**

Mayor, 66

Plaza de la Villa, 1

MADRID

ESTADO

REPUBLICA DE ESPAÑA

Y BICENTENARIO

DE LA INDEPENDENCIA



LIBRERIA JIMENEZ

Plaza de la Villa, 1 - MADRID

A-Gj 59  
10

R  
36490

ESTADO

REAL ORDENACION DEL SERVICIO

E PIEDAD

DE ESTA CORTE



Madrid, 1815

Imprenta de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Químicas  
Calle de la Princesa, 10



# ESTATUTOS

DE LA

# SANTA HERMANDAD DEL REFUGIO

Y PIEDAD

DE ESTA CORTE.



MADRID: 1865.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE EDUARDO CUESTA,  
Factor, 14, bajo.



# D. JOSÉ SANZ Y BAREA,

CABALLERO DE LA REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN ESPAÑOLA DE CÁRLOS III, SECRETARIO HONORARIO DE S. M., ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DEL REINO, SOCIO FUNDADOR NUMERARIO DE LA ACADEMIA SEVILLANA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, CORRESPONSAL DE LA TEÓRICO-PRÁCTICA DEL MISMO TÍTULO DE ZARAGOZA, PROFESOR DE MÉRITO Y TESORERO DE LA MATRITENSE DE IGUAL INSTITUTO, Y SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA SANTA HERMANDAD DEL REFUGIO Y PIEDAD DE ESTA CÓRTE.

**C**ERTIFICO: *Que habiendo discutido esta Corporacion el proyecto de reforma de sus Constituciones, presentado á la misma por una Comision nombrada al efecto en diferentes Juntas generales extraordinarias, se elevó á la aprobacion del Gobierno de S. M. despues de terminada su discusion y votacion en la Hermandad. Y el Gobierno, en virtud de comunicacion trasmitida á la misma por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 24 de Octubre de 1842, se sirvió aprobarle en los términos que constan de la copia literal de los mismos que á continuación se espide, precedida de la siguiente reseña histórica del origen de esta Santa Hermandad y del objeto de su caritativo instituto.*







**L**A Santa Hermandad del Refugio y Piedad: este establecimiento, tan recomendable por su objeto, como admirable por el exacto desempeño de los piadosos ejercicios de su instituto: esta obra tan digna de una nacion católica, y religiosa por predileccion divina, cimentada solo por la caridad mas fervorosa, sostenida y perfeccionada por la mano de Dios; es la reunion voluntaria de los sujetos mas distinguidos en la corte por su clase, su amor á los pobres, y su ardiente celo en proporcionarles el alivio y socorro en sus necesidades públicas y secretas.

Se fundó en los primeros dias del año de 1615 por el padre Bernardino de Antequera, de la Compañia de Jesus, D. Pedro Laso de la Vega, y D. Juan Gerónimo Serará, varones insignes por su caridad, primer móvil de tan plausible empresa, y único objeto de sus desvelos y trabajos en ella, habiendo logrado que durante los tres primeros años de su establecimiento se repartiesen en los pobres necesitados las escasas limosnas que ellos solos recogian y proporcionaban; hasta que en 25 de Enero de

1618 tuvieron el placer de que se alistasen, para la cooperación de sus caritativos designios, otros muchos sugetos de la mas distinguida clase, y pudieron celebrar la primera junta de esta Hermandad en el aposento del referido padre Bernardino de Antequera, y en ella hicieron eleccion de oficios para el mejor acierto y órden de su gobierno y objetos, nombrando Hermano mayor, Consiliarios, Secretario, Mayordomo, Tesorero, Contador y Visitadores, dando principio de este modo al ejercicio público de una obra tan grata á Dios nuestro Señor, como dedicada al consuelo y socorro de sus pobres. Aunque al principio fueron estos socorros bastante limitados, segun los escasos recursos que ofrecia la limosna de los fieles, que empezaban á conocer el loable instituto de esta Hermandad, bien pronto la Divina misericordia alentó la caridad de los contribuyentes, y el celo verdaderamente eficaz y extraordinario de sus fundadores, consiguiendo de este modo el aumento rápido en las limosnas que adquiria la Hermandad, mandas y legados que se la hacian, y en la posesion en que fué entrando sucesivamente de diferentes bienes y rentas que la adjudicaban sus bienhechores, por cuyos medios fueron tambien aumentándose el número de los socorros, y su cantidad, y extendiéndose á otros varios objetos, para no desatender ningun género de necesidad.

Fundada la Hermandad, y puesto en práctica su loable instituto, continuó la celebracion de sus juntas en la sacristía del Real convento de Religiosas Franciscas, que llamaban de los Angeles, prosiguiéndose en la del convento y casa del Noviciado de la Compañía, hasta 21 de Febrero de 1620 que se trasladaron á la sacristía de la iglesia parroquial de San Miguel, en cuyo tiempo ya alquiló la Hermandad casas proporcionadas y cómodas para el al-

bergue y recogimiento de los pobres que se recogian por el ejercicio de rondas; pero conociendo mayores ventajas y ahorro en tener casa propia para este objeto, la compró en la calle del Cármen, donde hizo albergue para sus pobres, y sala para las juntas, que comenzaron á celebrarse en ella desde 16 de Julio de 1621, teniendo tambien oratorio público, erigido en iglesia por el señor D. Alvaro de Villegas, Gobernador de este arzobispado, habiéndose colocado en ella una imágen de nuestra Señora, en el misterio de su Concepcion, advocacion de la Hermandad, el dia 13 de Agosto de 1623.

Aumentándose de dia en dia el celo santo de la caridad en los Hermanos de esta Hermandad, proyectaron dar mayor extension al recogimiento y albergue de sus pobres, y proporcionar un templo mas espacioso y decente para su Patrona, donde pudiese al mismo tiempo celebrar con mayor comodidad las funciones de su instituto. A este fin, y á expensas de sus propias limosnas, y las que particularmente solicitaron, compraron unas casas en la calle del Postigo de San Martin, que salen á la de San Jacinto donde se fabricó iglesia, cuya primera piedra se puso el dia 3 de Octubre de 1626, logrando que toda la obra se concluyese en 7 de Diciembre de 1628, que la confirmó por iglesia pública el Sr. Cardenal Zapata, Arzobispo de Toledo, y en el dia 10 la bendijo de orden suya el Sr. D. Fernando de Villafranc, habiéndose verificado la traslacion á ella en 12 del mismo mes y año.

Siendo propio de la ardiente caridad de la Hermandad el deseo de perfeccionar todos los objetos de su instituto, y emprender con valor cuanto pudiese ser útil á los pobres desvalidos y necesitados, confiando para ello mas que en sus fuerzas y haberes, en la proteccion de su

Divina Magestad, que tan visiblemente amparaba los designios de este establecimiento, proyectó y puso en ejecucion la idea de fundar un Colegio para el recogimiento y educacion cristiana y civil de niñas huérfanas pobres y desamparadas, por no haber entonces en la corte ningun otro establecimiento de esta clase, y para este determinado objeto; y habiendo conseguido ver realizadas sus piadosas miras, dió principio á esta fundacion el dia 30 de Noviembre de 1651 en unas casas que la Hermandad tenia en la calle del Rubio: en el año de 1659 se trasladó el Colegio á otras, que al intento se la cedieron de limosna por un bienhechor en la calle del Prado, donde permaneció hasta que con motivo de la ruina que experimentó despues la casa é iglesia de la Hermandad, mereció de la piedad del Sr. Rey D. Felipe V, de gloriosa memoria, la concediese en el año de 1701 el patronato y administracion de la Real casa, iglesia y hospital de San Antonio de los Alemanes, que llaman de los Portugueses, con todos los usos y cosas á él anejas, para que pudiese pasar á ellas con su Colegio de niñas huérfanas, de que se dignó despachar su Real cédula dada en Barcelona á 10 de Febrero de 1702, y refrendada del Sr. D. Pedro Cayetano Fernandez del Campo, su Secretario, habiendo tomado posesion de todo la Hermandad en 16 de Mayo del referido año, y en 5 de Agosto siguiente se colocó el Santísimo Sacramento en la citada iglesia, trasladándose con el mencionado Colegio en los términos en que se halla actualmente, habiendo comprado diferentes posesiones contiguas á dicha casa é iglesia, y formado un solo edificio aislado, y acomodado á la servidumbre y usos diferentes que necesitan las tres comunidades en sus diversas atenciones.

Así ha continuado esta santa Hermandad sus piadosos

ejercicios sin interrupcion alguna desde su gloriosa fundacion hasta el presente, y así espera continuará en lo sucesivo, confiada en la proteccion que siempre la ha dispensado la Divina Misericordia, siendo muy digno de notarse que ni aun en las convulsiones políticas que por tantos medios han afligido al reino, señaladamente desde el año de 1808 y demás de la invasion Napoleónica, la Hermandad no ha suspendido un solo dia su caridad, ni sus ejercicios, aunque alguna vez se haya visto tristemente precisada á cercernarlos en su cuota y número, por efecto de las privaciones que experimentaba, y la enorme baja que sufrieron sus rentas y haberes en aquellas calamitosas circunstancias, en que tuvo necesidad la Hermandad de redoblar su esmerado celo, y todos los recursos mas oportunos para libertar el patrimonio de los pobres, habiendo conseguido por sus nobles esfuerzos, que aun el gobierno del conquistador de Europa reconociese la grandeza y utilidad de la Hermandad y respetase su existencia; cuyo solo hecho prueba lo que debe al Dios de las misericordias, que no permitió que en la crítica situacion en que se veian reducidas á la mendicidad las primeras familias de la corte, les faltase el socorro y refugio de esta Corporacion, que mas de una vez temió serian acaso inútiles los esfuerzos que hacia para su conservacion, aunque siempre con la noble franqueza y verdad que caracteriza á todos sus dignos individuos.

Tal es sustancialmente el origen de la Santa Hermandad, su instituto y su objeto. Y si otros establecimientos han solido decaer con el tiempo, que todo lo trastorna y acaba, el Refugio por el contrario, ha ido recibiendo mayores aumentos, y con ellos han podido ser tambien mayores los socorros, extendiéndolos á todas clases de necesidades, viéndose muchas veces atendidos y

remediados por medio de sus diferentes ejercicios los pobres enfermos en sus propias casas : los que por el estado de sus dolencias han recibido el Sagrado Viático, á quienes la Hermandad acude con el socorro tan pronto como se la hace saber esta circunstancia: los que agravados mas, reciben la Santa Uncion, á quienes tiene hecha una consignacion diaria, hasta que salen del peligro ó fallecen: los que teniendo precision de ir á tomar aires nativos no pueden costear la conduccion : los que habiendo de curarse en los hospitales de la córte no tienen medios para su traslacion á ellos: los dementes que carecen tambien de recursos, á quienes se conduce á los hospitales donde se curan estos males, fuera de ella: las personas de distincion enfermas y pobres que reclaman los auxilios de la Hermandad, á quienes socorre secretamente: los que estando enfermos y con necesidad de tomar los baños, ó en su propia habitacion, ó en el rio , ó en las casas de baños de la corte ó fuera de ella, en los que son mas conocidos por sus buenos efectos , acuden á esta Hermandad , que los franquea á su costa , ó los conduce á estos últimos á su expensas: los que por su misma pobreza , ó enfermedad de las madres, se hallan sin recurso para criar á sus hijos , y la Hermandad les paga las lactancias sea cual fuere el tiempo que las necesiten, con tal que los padres continúen en el mismo estado de pobreza : las criaturas que se hallan expuestas en la cuna que tiene la Hermandad en el zaguan de su casa , y son conducidas inmediatamente á la de la Inclusa por los Hermanos de ella , en cuya pronta diligencia se interesa la existencia del recién nacido , y una multitud de consideraciones de piedad , de religion y de la naturaleza: los desvalidos y desamparados que se recogen de noche por el ejercicio de ronda , á quienes se les alberga , y da

cama y cena, hasta que en la mañana inmediata se les despide, despues de haberles suministrado un ligero desayuno: en una palabra, la Hermandad franquea sus caritativos esfuerzos y sus caudales á todo género de necesidad, y no solamente los pobres de su instituto hallan en ella el consuelo y socorro que reclaman, sino que cuando ocurre algun incendio, ruina ó trabajo público, es la primera que se presenta inmediatamente con sus camillas y sillas á proporcionar el auxilio que pueden necesitar los que padecen en aquella ocasion: pues los Hermanos de esta Santa Hermandad, á imitacion de los benéficos fundadores de ella, se han empleado y emplean actualmente en servicio de los mismos pobres, negándose gustosos al descanso y á las comodidades que pudieran respectivamente disfrutar segun su clase ó condicion, y sin perdonar fatiga ni malos ratos en el exacto cumplimiento de las obligaciones, que voluntariamente se imponen en la práctica de sus ejercicios y en el desempeño de los delicados cargos que toman sobre sí, para dirigir, administrar y resguardar el caudal y hacienda que constituye el patrimonio de los pobres, sujetándose docilmente á lo prevenido en su razon en los Estatutos que siempre ha tenido la Hermandad para su gobierno y para la ejecucion de los ejercicios de su caritativo instituto.

Los primeros por que se dirigió fueron aprobados por el Consejo de la Gobernacion de Toledo en 11 de Enero de 1618, y duraron hasta el año de 1626 en que se hicieron nuevos Estatutos, que aprobó el Supremo Consejo de Castilla en 17 de Agosto de aquel año: y en 12 de Enero de 1724 aprobó el mismo Supremo Tribunal los que la Hermandad habia formado en 28 de Octubre anterior. Pero como en el largo espacio de tantos años, era preciso que las cosas hubiesen variado notablemente, y que

la misma experiencia hiciese conocer la necesidad de reformar unos, añadir otros, y dar nueva forma al gobierno de la Hermandad y á los ejercicios en que se emplea, tuvo á bien mandar el Sr. Rey D. Carlos IV, en su Real orden de 2 de Junio de 1805 se reformasen las espresadas constituciones del año de 1723, por una comision de señores Hermanos que nombró por otra Real orden de 17 de dicho mes de aquel citado año, los cuales aunque comenzaron sus tareas, no pudieron concluir las, y en este estado sobrevino la invasion enemiga de 1808, y con ella todos los desastres y calamidades que afligieron el reino durante aquella desgraciada época.

No habiéndose vuelto á tratar de este particular desde el relacionado año de 1808, ni adelantándose cosa alguna en la reforma que estaba mandada hacer, se dignó el señor D. Fernando VII comunicar su Real resolucion de 22 de Mayo de 1824, en que insertando las expedidas por su augusto Padre en 2 y 17 de Julio de 1805, previno tuviese exacto y puntual cumplimiento lo determinado en ellas, y que se restableciese la comision que debia reformar las constituciones de la Hermandad, concluyendo esta Real orden con las notables expresiones «de que la Real proteccion de S. M. no faltará jamas á establecimiento tan recomendable como el Refugio de su corte.»

Y en otra Real orden de 23 de Junio tuvo á bien S. M. nombrar los individuos que habian de componer la enunciada comision, los cuales en cumplimiento de esta Soberana determinacion, y sin embargo de las urgentes y graves ocupaciones de sus destinos respectivos, se dedicaron desde luego á desempeñar este encargo, habiendo sido aprobados por S. M. los Estatutos que presentaron en 26 de Noviembre de 1832.



Por Real orden de 17 de Noviembre de 1856 espedida por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se ordenó entre otras cosas que nuestra Santa Hermandad suspendiese el cumplimiento de los Estatutos aprobados en 1852 y se gobernase por los de 1791, como así se verificó, hasta que despues de varias vicisitudes y en virtud de Reales órdenes se nombró en Junta general de 31 de Diciembre de 1841 una Comision de Sres. Hermanos que entendiase en la reforma de las Constituciones, teniendo á la vista las que en diversas ocasiones se habian practicado y los adelantos y progresos de la época. Esta Comision presentó sus trabajos en muy breve tiempo, y fueron sucesivamente discutidos en varias Juntas generales, aprobándose en general el pensamiento que presidió á su redaccion, y haciéndose en ellos algunas pequeñas alteraciones, las que tambien hizo á su vez el Gobieruo de S. M. quedando definitivamente aprobados por el mismo en los términos siguientes:





# ESTATUTOS

DE LA

## SANTA HERMANDAD DEL REFUGIO Y PIEDAD DE ESTA CORTE.

*Fueré como  
Hermano  
el 10 de Oct.  
de 1873.*

### TÍTULO I.

**De la Hermandad, su objeto, advocacion, cualidades y obligaciones  
de sus individuos**

#### CAPÍTULO I.

*De la Hermandad, su objeto y advocacion.*

ARTÍCULO 1.º La Santa Hermandad del Refugio y Piedad de esta Corte es, como ha sido siempre, la reunion voluntaria de aquellas personas que, por sus ideas filantrópicas, amor á los pobres y ardiente celo en proporcionarles alivio y socorro en sus necesidades públicas y secretas, se dedican á ejercitar la caridad en los loables fines de su instituto.

ART. 2.º Serán objeto de su socorro los pobres de ambos sexos, cualquiera que sea su patria, residentes ó transeuntes en esta Corte, que no reciban auxilio de ningun otro establecimiento público, ó de particulares.

ART. 5.º Estará siempre bajo la poderosa proteccion y amparo de Maria Santisima en el sagrado misterio de su Purísima Concepcion.

#### CAPÍTULO II.

*De la admision de Hermanos y de las obligaciones de estos.*

ART. 4.º El número de individuos de esta Hermandad será indefinido. Para ser admitidos se necesita que lo soliciten, y que sean ma-

vores de 25 años, afectos á ejercitarse en obras de caridad, de buena vida y costumbres, y que tengan medios suficientes para subvenir á las necesidades de su clase.

ART. 5.º Prestarán á su ingreso los juramentos de costumbre para el desempeño de los ejercicios de piedad que señalan estos Estatutos.

ART. 6.º El modo y formalidades que se han de observar en la admision de los Hermanos, y la manera de obligar á estos á cumplir con los ejercicios para que fuesen nombrados, será objeto del reglamento interior que formará la Hermandad, y presentará á la aprobacion del Gobierno.

## TÍTULO II.

### Del gobierno y administracion de la Hermandad.

#### CAPÍTULO I.

*De las Juntas que ha de tener, su denominacion, objeto y atribuciones de cada una de ellas.*

ART. 7.º Para que esta Santa Hermandad pueda atender cuidadosamente á los fines de su instituto en todas sus diversas relaciones, administracion y recaudacion de sus bienes y distribucion de ellos á los pobres, á quienes pertenecen, dividirá su gobierno interior y económico en dos clases de Juntas, denominadas la primera *Junta general* y la segunda *Junta directiva*.

ART. 8.º La general se reunirá una vez al mes para votar la admision de Hermanos y para tomar conocimiento de cuanto la Junta directiva hubiese practicado desde la general anterior relativo á lo recaudado y gastado, como igualmente de lo demás perteneciente al gobierno del Establecimiento ó á los ejercicios á que se dedica. Para formar acuerdo la Junta general necesita por lo menos la concurrencia de quince de sus individuos.

ART. 9.º En la Junta general ordinaria del mes de Diciembre se hará al Gobierno la propuesta en terna de los individuos que han de componer la Junta directiva. Para esto se harán en secreto tantas votaciones cuantos sean los lugares que han de proponerse, y la mayoría

absoluta de los Hermanos presentes decidirá quiénes son los que deben incluirse en la propuesta (1).

ART. 10. Siempre que el Presidente lo conceptuase necesario, podrá reunir la Hermandad en Junta general extraordinaria.

ART. 11. La Junta directiva se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, tres Consiliarios, tres individuos que formarán parte de la Sección de Hacienda, dos Secretarios, uno de gobierno y otro de ejercicios, y tres Contadores, que se denominarán de Hermandad, Colegio y San Antonio. Por falta de los Secretarios harán sus veces los Oficiales mayores de la Contaduría y Secretaría, aunque sin voz ni voto.

ART. 12. La duración de estos cargos será de un año: los individuos se renovarán por mitad, pudiendo ser incluidos en la propuesta los que debieren cesar.

ART. 13. Corresponde á la Junta directiva la dirección, gobierno y administración de los tres establecimientos que comprende la Hermandad, el de Colegio, y del Hospital é Iglesia de San Antonio: en su virtud adoptará cuantas medidas crea conducentes para la recaudación, distribución é inversión de sus fondos, con sujeción siempre á la voluntad de los donantes y á los reglamentos vigentes de los tres establecimientos. Resolverá cuantas dudas se suscitasen, ya en materia de gobierno, ya de ejercicios piosos. Admitirá las Colegiales, tanto las denominadas de la Casa como las de fundaciones particulares. Propondrá por terna al Gobierno únicamente los empleos de Capellán mayor, los dos Oficiales mayores de la Contaduría y Secretaría, Cobradores, Pagadores y Rectora del Colegio, á los cuales podrá suspender de sus destinos por causas justas, dando cuenta al Gobierno para su resolución. Nombrará, suspenderá y despedirá los demás dependientes de los tres establecimientos, y les señalará las asignaciones que sean convenientes para el mejor orden y prosperidad de la Hermandad (2).

ART. 14. La Junta directiva se reunirá precisamente todos los sábados á las horas señaladas por el Presidente: celebrará también sesión extraordinaria siempre que dicho Presidente lo creyese necesario.

ART. 15. El Presidente es el representante nato de la Hermandad: en su consecuencia corresponde á este el primer conocimiento, impulso y resoluciones preventivas en aquellos casos cuya demora en su

(1) Véase la Real orden núm. 2.º

(2) Véase la Real orden núm. 2.º



despacho podria ocasionar perjuicios al Establecimiento, si bien tiene la obligacion de dar cuenta á la Junta directiva, para su aprobacion ó desaprobacion, de las providencias que hubiese adoptado en los casos de gravedad é importancia, siempre que estos no sean de aquellos que por su naturaleza exigen reserva; y presidirá tanto la Junta general como la directiva: el Vicepresidente suplirá en las ausencias y enfermedades del Presidente, y en su defecto los Consiliarios por el órden de su nombramiento.

ART. 16. Para formar acuerdo la Junta directiva necesita la mitad mas uno de sus vocales, y lo acordado una vez no podrá reformarse en otra sesion sin la concurrencia del voto de las dos terceras partes de los que asistan.

ART. 17. Si alguno de la Junta directiva renunciase su cargo, ó falleciese, se hará nueva propuesta en la inmediata Junta general.

ART. 18. Las atribuciones que corresponden á los individuos de la Junta directiva, el órden interior que para el despacho de los negocios debe observarse, y las obligaciones de los dependientes de la Hermandad, se marcarán en el reglamento interior, el cual deberá presentarse á la aprobacion del Gobierno.

## CAPÍTULO II.

### *De la Seccion de Hacienda.*

ART. 19. Para la mejor administracion y recaudacion de las rentas de los tres establecimientos habrá una *Seccion de Hacienda* de la misma Junta directiva, compuesta del Vicepresidente, de los tres individuos de que trata el art. 11, de los Contadores y del Oficial mayor de la Contaduría, que hará de Secretario sin voto.

ART. 20. Corresponde á esta Seccion la instruccion de toda clase de expedientes que versen sobre la parte económica y administrativa de la Hermandad, tales como la adquisicion y conservacion de las fincas, censos, privilegios y cualesquiera otros derechos que la correspondan. Cuidará de que se cumplan los contratos y convenios mas ventajosos y productivos, y dará su dictámen en todos los demás negocios sobre los que se le pidiere la Junta directiva, con sujecion á la cual desempeñará sus funciones.

ART. 21. Para el mas fácil desempeño de sus atribuciones nombra-

rá dos ó mas individuos de su seno, que con el título de *Inspectores* serán los que vigilen inmediatamente los bienes de los tres establecimientos que comprende la Hermandad, y propondrán á la Seccion las medidas que fuesen necesarias adoptar sobre los extremos que son objeto de sus atribuciones.

ART. 22. El modo de ejercer sus funciones esta Seccion y los *Inspectores* se marcará en el reglamento interior que al efecto se formará, el cual no se pondrá en ejecucion sin que preceda la aprobacion del Gobierno.

### TÍTULO III.

**De los ejercicios en que ha de ocuparse la Hermandad, y del presupuesto anual que se formará al efecto.**

#### CAPÍTULO I.

##### *Division de estos ejercicios.*

ART. 23. Para que esta Santa Hermandad pueda dedicarse con mas regularidad á los sagrados fines de su instituto, dividirá sus ejercicios en dos clases, á saber: de *Hospitalidad* y de *Beneficencia*. En la primera se comprenderán las visitas á sacramentados, paridas, enfermos y convalecientes, conduccion de enfermos á los hospitales, de los pobres dementes á los de locos, concesion de baños en todo tiempo; de leche de burra y de mutacion de aire á los que necesitasen de estos remedios. Y en la segunda las lactancias á criaturas, conduccion de estas á la Inclusa, el albergue á los pobres desvalidos durante la noche, la asistencia á los incendios, ruinas y demás desgracias públicas, y los socorros extraordinarios á personas necesitadas.

#### SECCION DE HOSPITALIDAD.

#### CAPÍTULO II.

##### *De las visitas de sacramentados, paridas, enfermos y convalecientes.*

ART. 24. Todos los dias se hará una visita por individuos de esta Hermandad, cuyo objeto será socorrer á los verdaderamente pobres que se hallen sacramentados ó en situacion de estarlo, y que no hayan po-

dido serlo por alguna causa física; á los que hayan recibido la Santa Uncion, á quienes se dará una cantidad fija diaria; á las mujeres recién paridas, siempre que se hallen destituidas de medios de subsistencia; y á los que estando en este último caso padezcan males que no se curan en los hospitales, ó que por cualquier motivo no puedan ser conducidos á ellos.

ART. 25. No se limitarán estas visitas á hacer los socorros pecuniarios, sino que además se consolará á los enfermos, indagando los que practiquen este ejercicio si pueden proporcionarles algun otro alivio en sus desgracias, bien por medio de la Hermandad, de algun pariente del enfermo, ó de cualquier otro individuo.

ART. 26. El reglamento interior fijará el modo de ejecutar estas visitas, el número de Hermanos que se han de nombrar al efecto, el de los días por que se haya de socorrer á los uncionados, la cantidad que deba dárseles y demás circunstancias que han de concurrir en los necesitados.

Este reglamento tambien deberá presentarse á la aprobacion del Gobierno.

### CAPÍTULO III.

#### *Conduccion de enfermos á los Hospitales.*

ART. 27. Serán conducidos á los hospitales de esta córte á espensas de la Hermandad, todos los pobres enfermos que se hallen reducidos á la indigencia, acompañándoles individuos de la misma, quienes les facilitarán su admision en dichos establecimientos, y les prestarán en el camino cuantos auxilios puedan necesitar.

ART. 28. El Reglamento expresará el modo y forma de ser conducidos los enfermos, la práctica que haya de observarse si estos peligrasen en su traslacion, y tratará de prevenir las demás eventualidades que puedan ocurrir.

### CAPÍTULO IV.

#### *Conduccion de los pobres dementes á los Hospitales de locos.*

ART. 29. Cuando en cualquiera de los ejercicios enunciados se hallen algunas personas faltas de juicio y enteramente desatendidas, ó



cuando por cualquier otro medio llegue una desgracia de esta clase á noticia de esta Santa Hermandad, se les conducirá á espensas de la misma á los Hospitales de Zaragoza, Toledo ú otros del Reino que hubiese destinados á la curacion de estas dolencias.

ART. 50. Las circunstancias que deben concurrir en esta clase de enfermos, el modo de verificar la conduccion, que concilie la afabilidad y dulzura tan propias de este Establecimiento con la seguridad que exige el triste estado de los locos, se marcarán con detencion en el reglamento interior, teniendo presentes los convenios que se hubiesen celebrado con aquellos establecimientos.

## CAPÍTULO V.

*De los baños, leche de burra y mutacion de aires para los enfermos necesitados.*

ART. 51. Los enfermos ó convalecientes desamparados y destituidos de socorros, cuya curacion exija el remedio de mudar de aires, el de tomar baños en cualquier tiempo y de cualquiera clase que sean, la leche de burra ú otra análoga, serán objeto de la caridad de esta Santa Hermandad.

ART. 52. El Reglamento interior fijará el modo de acreditar la necesidad de este remedio, y las precauciones que deban adoptarse para que no se inviertan los socorros en fines opuestos á este instituto, debiendo presentarse á la aprobacion del Gobierno.

## SECCION DE BENEFICENCIA.

### CAPÍTULO VI.

*De las lactancias á criaturas.*

ART. 53. Son destinadas las lactancias á criaturas cuyas madres perezcan dejándolas en este estado, ó que por dolencias ú otras causas queden imposibilitadas para criar, siempre que sus padres sean absolutamente pobres, y prefiriendo en su caso los mas desgraciados.

ART. 54. Su número se establecerá con arreglo á la parte que quepa á este ejercicio en el presupuesto anual; y el modo de cuidar de

estas criaturas, y circunstancias que han de concurrir en los agraciados, se expresarán en el Reglamento interior.

## CAPÍTULO VII.

### *Conduccion á la Inclusa de los niños recién-nacidos.*

ART. 35. En el zaguan de la casa del Refugio habrá una cuna con objeto de recojer las criaturas que en ella expongan, las que se llevarán inmediatamente á la Inclusa por los dependientes de la Hermandad.

ART. 36. El Reglamento expresará los Hermanos que hayan de inspeccionar este ejercicio y demás formalidades que en él convenga adoptarse.

## CAPÍTULO VIII.

### *Del albergue que se dá por las noches á los pobres desvalidos.*

ART. 37. Los pobres desvalidos que carezcan de albergue, los muchachos ó muchachas que se hallen perdidos ó huidos de sus padres, amos ó maestros, serán recojidos en la hospedería de este Establecimiento por una sola noche, pudiendo serlo por tres si los pobres fuesen eclesiásticos, dejando á la discrecion del Hermano que esté nombrado para este ejercicio, y del Consiliario que inspeccione todos los de la Hermandad, prorogar la estancia por solo este tiempo á cualquier otro desgraciado, siempre que concurran para ello circunstancias extraordinarias.

ART. 38. Todas las noches al toque de oraciones se hallarán en la sala de ejercicios los Hermanos que hubiesen sido nombrados para este: el modo de ejecutarle, circunstancias de aquellos á quienes haya de dárseles albergue, y demás que sea necesario, lo marcará el Reglamento interior.

## CAPÍTULO IX.

### *De la asistencia á los incendios, ruinas y desgracias públicas.*

ART. 39. Los incendios, ruinas de edificios ú otra cualquiera desgracia pública en que pueda necesitarse conducir á los Hospitales ú

otra parte víctimas desgraciadas, serán también uno de los objetos del instituto de esta Santa Hermandad, acudiendo al efecto los Hermanos de la misma que fuesen nombrados al paraje donde suceda con las camillas, á fin de facilitar en lo posible los socorros que necesitasen los pobres que padeciesen en semejantes ocurrencias, conduciéndoles á sus casas ó á los Hospitales, segun conviniese.

ART. 40. El modo y orden que deberá seguirse en el cumplimiento de este ejercicio se marcará en el Reglamento interior.

## CAPÍTULO X.

### *De los socorros extraordinarios.*

ART. 41. Serán objeto de los socorros extraordinarios de esta Santa Hermandad todas aquellas personas que, habiendo gozado de regular fortuna, han caído en la desgracia por causas irremediables é independientes de ellas mismas. Entre estas deberán ser atendidos especialmente los Hermanos á quienes las circunstancias hayan conducido á tan triste situación. El celo y asiduidad con que hayan cumplido sus deberes en la Hermandad, deberán tenerse presentes al designarles los socorros.

ART. 42. Podrán serlo igualmente los artesanos y labradores que hubiesen experimentado en sus intereses algun gran infortunio, también independiente de su causa.

ART. 43. El número de estos socorros, y la mayor ó menor cantidad que á ellos se destine, será proporcionada á la parte que en el presupuesto anual fuere señalada para este ejercicio; y los trámites de la instancia, informes que deban pedirse, circunstancias de los agraciados y demás serán objeto del Reglamento interior.

## CAPÍTULO XI.

### *Del presupuesto anual que se ha de formar para poder cumplir con estos ejercicios.*

ART. 44. Las rentas de esta Santa Hermandad son el patrimonio de los pobres, y por lo tanto sus productos líquidos, despues de satisfacer sus cargas y gastos indispensables, deben invertirse en el socorro

de los desgraciados; por lo cual la Seccion de Hacienda presentará todos los años á la Junta directiva un presupuesto de lo que deba gastarse en estos ejercicios, teniendo cuidado especial de que se cumpla exactamente la voluntad de los fundadores cuando hubiesen dejado aplicados sus bienes á objetos determinados, y haciendo que se distribuya el sobrante á proporcion entre los ejercicios que quedan mencionados.

## DISPOSICIONES GENERALES.

### CAPÍTULO ÚNICO.

#### *Sufragios por los Hermanos difuntos.*

Luego que fallezca algun Hermano se dará cuenta á la Junta directiva, la cual dispondrá se diga por su alma Misa de *Requiem* con asistencia de la Hermandad, sin perjuicio de que esta en Junta general acuerde los sufragios que juzgue oportunos por alguno de sus individuos, cuyos servicios prestados á la Hermandad le hayan hecho acreedor á alguna distincion extraordinaria.

Un Reglamento particular dispondrá el modo de que sean visitados, asistidos y consolados en los últimos instantes de su vida, y que despues de su fallecimiento hasta su sepultura sean considerados con todo decoro, como individuos de tan ilustre como filantrópica Hermandad. Madrid 20 de Octubre de 1842.—Aprobado.—Tiene una rúbrica.—Es copia conforme.—SOLANOT.

·REALES ORDENES QUE TIENEN RELACION CON ESTOS ESTATUTOS.

Núm. 1.º

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.—7.º *Negociado*.—Excmo. Señor: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del proyecto de reforma de las Constituciones por las que se rige en la actualidad esa Santa Hermandad, que ha presentado á consecuencia de la orden de 27 de Diciembre próximo pasado. S. A. ha examinado detenidamente las bases que se establecen en él, como parte esencial en que se han de constituir los nuevos Reglamentos particulares de la Hermandad, Colegio y Hospital de los Alemanes, habiendo merecido la aprobacion de S. A. dicha reforma, si bien con las modificaciones y adiciones que V. E. advertirá en la adjunta copia de Estatutos que le remito para gobierno de la referida Hermandad.—Consiguiente á lo que se previene en los arts. 6, 18, 22, 26 y 32 de los mismos Estatutos, y en tanto que esa corporacion formula y presenta á la aprobacion del Gobierno los citados Reglamentos particulares de dichos tres establecimientos, ha tenido á bien Su Alteza resolver se observen las instrucciones que hoy sirven de regla á la Hermandad para la recaudacion y distribucion de los caudales que dirige y administra, y que sin perjuicio de ello se proceda á la eleccion de las personas que han de componer la Junta directiva en el tiempo y modo que marcan los artículos 9 y 11 de los nuevos Estatutos. Lo digo á V. E. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1842.—SOLANOT.—Sr. Presidente de la Santa Hermandad del Refugio y Piedad de esta córte.

Núm. 2.º

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.—Excmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 24 del corriente me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—En vista de una exposicion que la Hermandad del Refugio de esta córte dirigió en 10 de Agosto último, pidiendo la reforma de los artículos 9 y 13 de los nuevos Estatutos, que las elecciones de sus funcionarios se hagan por la misma en sus Juntas generales, sin necesidad de elevar ternas al Gobierno, y por la directiva el nombramiento de sus empleados sin intervencion de este, se ha servido S. M. resolver que quede á la Junta general la eleccion de la particular ó directiva, y á esta la de los empleados, sin necesidad de proponer terna al Gobierno; y en todo lo demás se observen los mismos Estatutos. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y que disponga lo conveniente á su cumplimiento.—Y lo transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1844.—IGNACIO CHACON.—Excmo. Sr. Presidente de la Hermandad del Refugio.



**Núm. 3.º**

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino ha comunicado á este Gobierno político con fecha 17 del actual la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio en 26 de Noviembre último, proponiendo se declaren en su fuerza y vigor los artículos 9 y 13 de los Estatutos de la Hermandad del Refugio de esta corte, se ha servido resolver, de acuerdo con lo consultado por la Junta de Beneficencia del Reino, que continúe la referida Hermandad rigiéndose por sus Estatutos vigentes, hasta que aprobado el Reglamento para ejecutar la ley de 20 de Junio de 1849, se determine lo que corresponda.—Y lo trasladado á V. E. para su conocimiento y el de esa Santa Hermandad.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Setiembre de 1850.—JOSÉ DE ZARAGOZA.—Excmo. Sr. Patriarca de las Indias, Hermano mayor del Refugio.

**Número 4.º***Real orden declarando á esta Santa Hermandad establecimiento particular de Beneficencia.*

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.—*Administracion de Beneficencia. Negociado 2.º, núm. 878.*—Excmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 17 del mes último la Real orden siguiente:—Remitido al Consejo de Estado el espediente instruido por la Junta municipal de Beneficencia de esta Corte, en solicitud de que se clasifique como particular el establecimiento denominado Santa Hermandad del Refugio y Piedad, dicha Corporacion, ha consultado lo siguiente:—Cumpliendo la Real orden comunicada en 20 de Mayo último, otra seccion ha vuelto á examinar el espediente relativo á la clasificacion de la Hermandad del Refugio y Piedad de esta Corte.—Hecho el llamamiento por el Boletín oficial de la provincia para que los interesados en el asunto dedujesen en forma su derecho, como lo dedujo el Presidente de la Hermandad, oponiéndose á que sea clasificada esta segun propina la Junta de beneficencia de Madrid, y unido al espediente el informe de la provincial manifestando que el Refugio debe ser considerado como establecimiento de fundacion particular, porque llena los objetos para que fué creado con rentas propias, sin recibir auxilios de fondos públicos, y porque su direccion y gobierno se halla confiado á personas autorizadas, se está ya en el caso de emitir un dictámen definitivo sobre la clasificacion, dejando aparte el incidente que suscitó la Junta municipal respecto á la reforma de algunos de los artículos de los Estatutos que sirven para el régimen de la Hermandad, pues para esto seria necesario justificar prévio el oportuno espediente las razones y motivos que aconsejasen la reforma.—Los requisitos que exigen las disposiciones vigentes para que el gobierno clasifique como particular un establecimiento de beneficencia, los tiene el Refugio como se habrá colegido de la opinion formulada por la Junta provincial de beneficencia, y como esta es la Corporacion á quien corresponde en primer término declararlo, aunque en el espediente no conste los documentos justificativos para ello

necesarios, á la seccion le basta con que dicha Junta admita como ciertos y positivos los hechos que espone en sus comunicaciones al Presidente que reclama, y en tal concepto, opina que procede sea clasificada la Hermandad con el carácter de establecimiento particular de beneficencia, comprendido en la escepcion del art. 1.º de la ley de 20 de Junio de 1849, y sujeto á la inspeccion y vigilancia que al Gobierno y sus delegados correspondan para averiguar si se llenan cumplidamente los fines piadosos de su instituto y lo demás que compete.—Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver en entera conformidad con lo consultado por el Consejo, lo digo á V. E. de Real orden, para su conocimiento, el del establecimiento de que se trata y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y efectos expresados en la preinserta Real disposicion.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de Agosto de 1862.—DUQUE DE SESTO.—Excmo. Sr. Presidente de la Santa Hermandad del Refugio y Piedad de esta Corte.

*Los Estatutos y Reales órdenes que anteceden concuerdan literalmente con sus respectivos originales, que existen en el Archivo de esta Santa Hermandad que se halla á mi cargo, á los que me remito. Y en virtud de acuerdo de la Junta directiva de la misma, expido la presente copia en Madrid á 17 de Junio de 1865.*

*José Sanz y Baraa.*









1072227



